

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD. -

El Bagre (Ant.), diciembre dos (2) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	SUCESION INTESADA DE MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA.
Interesados:	ROSA EVA SIERRA POSADA y otros.
Radicado:	05895-4089-001-2021-00125-01
Interlocutorio	Nro. 281 de 2022.
Decisión:	Revoca la decisión de primera instancia.

Se apresta esta sede judicial a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el proveído a través del cual la juez *a quo* decidió excluir de la diligencia de inventario y avalúos un activo consistente en la ocupación o posesión sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Zaragoza Ant., tal es el objeto de la presente providencia.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se declaró la apertura del proceso sucesorio de la extinta **MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA** quien falleció el 3 de septiembre de 2003 en el municipio de Zaragoza- Antioquia, proceso en el cual fueron reconocidos como herederos los señores ROSA EVA SIERRA POSADA, LUDIS DEL SOCORRO SIERRA POSADA, PEDRO JOSE SIERRA POSADA, BERTA OLIVA SIERRA POSADA, MARIA DE LAS MERCEDES SIERRA POSADA, MARIA HIGINIA SIERRA POSADA, LUZ DIANA SIERRA POSADA y ANA FELIPA SIERRA POSADA, igualmente se dispuso emplazar a las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el citado asunto y como no acudieron, se les designó un curador ad-litem para que los representara.

La coheredera MARIA HIGINIA SIERRA POSADA se encuentra representada judicialmente por el Dr. FREDY SALAZAR MONSALVE mientras que los herederos que solicitaron la apertura del sucesorio, están siendo asistidos

jurídicamente por el Dr. FRANCISCO JAVIER LOPEZ SALGADO, quien en últimas sustituyó el poder al abogado LEONARD DARIO COBOS SPITIA.

Evacuado el emplazamiento ordenado en el auto que declaró la apertura del sucesorio, efectuadas las publicaciones y arrimadas al expediente, la juez de instancia señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P, diligencia que se realizó en varias etapas y se inventariaron los siguientes bienes:

ACTIVOS:

- 1) El cincuenta por ciento (50%) de la ocupación que se tiene sobre el bien inmueble, casa de habitación, ubicada en la carrera 40 # 40-30/32 en la plaza principal del municipio de Zaragoza (Antioquia) construida en techo de zinc, paredes de bareque, pisos de cemento, con un área de 124 metros cuadrados incluyendo la construcción marcada en su puerta de entrada con el numero 4-43 de la nomenclatura urbana y cuyos linderos generales son los siguientes: Por el frente con la plaza principal de Zaragoza, por el costado derecho con la casa de mercedes Mejía; por el costado izquierdo con casa y solar de Margarita mejía Viuda de Pérez y por la parte de atrás con terrenos de la parroquia de Zaragoza.

TRADICION: Dicha ocupación fue obtenida por la causante MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 22.235.479 a través de la liquidación de la herencia de su difunto cónyuge LUIS EDUARDO SIERRA HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía nro. 796.929, la cual se realizó mediante escritura publica nro. 071 del 17 de junio de 2022 otorgada en la Notaría Única de Zaragoza.

AVALUO: Este 50% del derecho de ocupación, fue avaluado en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS. (\$36.223.861)

- 2) El cincuenta por ciento (50%) de una casa de habitación ubicada en la carrera 40 # 39-50/52/56/62 de la calle 39 A Nro. 39º-95/99 de paredes de bareque, techo de zinc con su correspondiente terreno, cocina y una huerta situada en la cabecera del municipio de Zaragoza- Antioquia y que mide 26.72 metros de frente por 28.42 metros de fondo para un total de 759.3m² que tiene figura irregular y que linda: Por el frente con la calle Nariño; por el costado derecho con la calle Sucre; por el costado izquierdo con ejidos del Municipio y por la parte de atrás con el taller de mecánica y garaje de Francisco Estrada, dicho inmueble se encuentra registrado en la ORIP de Segovia – Antioquia bajo matrícula inmobiliaria nro. 027-1568.

TRADICION: El 50% de este bien, fue adquirido por la causante MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA quien en vida a través de la liquidación de la herencia de su difunto cónyuge LUIS EDUARDO SIERRA HERNANDEZ, a través de la escritura nro. 071 del 17 de junio de 2002 otorgada en la Notaría Única de Zaragoza- Antioquia.

AVALUO: Este 50% del inmueble fue avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS. (\$44.085.562.)-

PASIVOS: Se inventarió factura de impuesto predial del 50% del inmueble inventariado en la partida segunda por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS. (\$10.262.473.)

Conforme el artículo 501 del CGP, en la misma audiencia de inventarios, se corrió traslado de ella y el apoderado de la heredera MARIA HIGINIA SIERRA POSADA, objetó la inclusión del activo relacionado en la primera partida. Como argumentos de su objeción, aduce que no se ha aportado certificado de matricula inmobiliaria donde se indique que sea de propiedad de la causante, que se está inventariando la ocupación que es una forma de adquirir el dominio, que la persona que explota ese bien es su poderdante MARIA HIGINIA SIERRA POSADA por lo tanto dicho bien no puede estar en el acápite de activos del inventario, y la obligación de probar la detenta la parte demandante; se trata de un bien baldío urbano por lo que solo se está hablando de mejoras, de la construcción, de las paredes, de los ladrillos, del techo. No hay prueba en el proceso que acredite que ese inmueble sea de la causante y por lo tanto debe ser excluido, además señala que dicho bien fue dejado por los herederos a MARIA HIGINIA en una negociación que hicieron en el año 2013 por lo que su poderdante viene sacando provecho desde antes del 2013.

A pesar de que la heredera MARIA HIGINIA SIERRA POSADA objeta esta partida, a través de su abogado, no solicita prueba por que afirma no tener la carga de la prueba y ante el requerimiento de la Juez de instancia, pide que se tenga en cuenta los contratos de arrendamientos y una declaración extra proceso, además de una inspección judicial.

Igualmente esta coheredera, a través de su apoderado objeta la inclusión de la partida dos, sin embargo, frente a esta objeción no se ahondará en esta providencia, ya que contra la decisión de la Juez de instancia, de incluir el bien inmueble que se describe en dicha partida, no se interpuso recurso alguno; siendo el motivo de la decisión de segunda instancia, solo lo atinente a la solicitud de exclusión del bien inventariado en la primera partida.

La a quo evacuó los interrogatorios a los herederos ANA FELIPA, PEDRO JOSE, LUDIS DEL SOCORRO y MARIA HIGINIA SIERRA POSADA y dispuso tener en su momento oportuno, como prueba, promesa de compra venta (fls. 101 a 108) y contratos de arrendamientos suscritos por MARIA HIGINIA SIERRA POSADA con SOFIA URIBE.

También evacuó inspección judicial, la misma que no consultó las bases señaladas por la ley para dicha prueba, pero esta diligencia recayó en la partida segunda del inventario, por lo que no será tenida en cuenta para resolver esta objeción.

En su decisión, la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza Ant., resolvió excluir de los inventarios la partida primera y rechazar la objeción frente a la partida segunda, con fundamentos en los argumentos fácticos y jurídicos que se sintetizan así:

Sobre la primera partida: 50% de la ocupación del inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 40 # 40-30/32 plaza de Zaragoza – Antioquia, trae a colación el artículo 501 del CGP que acota que la objeción tiene por objeto que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas, que la ocupación inventariada recae sobre un bien baldío, que es un bien del Estado el cual es imprescriptible. Que el artículo 685 del Código Civil señala que la ocupación es un medio de adquirir las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional, que quien ocupa esta clase de bienes solo tiene una mera expectativa frente a la adjudicación por parte del Estado quien es el que otorga los títulos para la adquisición del dominio, que en el caso de autos brilla por su ausencia la adjudicación del título traslativo de dominio en cabeza de la causante MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA por lo que decide excluir este bien de los inventarios ya que adjudicarlo sería defraudar al heredero que le correspondiese, se trata de un bien inexistente, sería acolitar un inventario ficticio por tratarse de un bien baldío y con los anteriores argumentos resuelve la Juez excluir inexorablemente la partida primera.

La segunda partida, decide la juez mantenerla como activo de la sucesión.

El apoderado de los herederos que solicitaron la apertura del juicio liquidatorio, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de la juez de instancia de excluir el bien inventariado en la partida primera, con fundamento en los argumentos que a continuación se resumen:

Expresó que la interpretación que hizo el Despacho no es acertada ya que los herederos reciben tanto lo bueno como lo malo, si la causante tenía posesión sobre dicho bien, reciben los herederos la ocupación, si tenía tenencia los herederos reciben tenencia, si tenía posesión los herederos reciben posesión. En la escritura nro. 071 aquí referenciada dice que la causante tenía un derecho de ocupación sobre el inmueble relacionado

en la partida primera y así debe inventariarse, que la relación que se hizo en la demanda donde se indicaron unos bienes y unos avalúos fue por mero requisito formal para establecer la competencia y el trámite del proceso, que lo que debe tener en cuenta el juez son los bienes inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos, allí se inventarió el bien tal y como lo recibió la causante del proceso de liquidación de la herencia de su difunto cónyuge donde se liquidó la sociedad conyugal. Al tratarse de un baldío, por lo que los herederos están frente a una mera expectativa de adjudicación por parte del Estado y en esas condiciones debe recibirse por los herederos. Que el inventarios y avalúos no es el escenario para resolver si ese inmueble es o no un bien baldío y mucho menos de que se trate de un bien que no sea adjudicable, la sucesión no es el medio para ello, la sucesión solo es un asunto liquidatorio; con la sucesión no se sana el título de adquisición de la causante y el despacho yerra cuando afirma que por ser un bien baldío no puede inventariarse, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se incluya el bien tal como se relacionó en el inventario.

PRUEBAS PRACTICADAS:

La prueba conducente y pertinente frente a la objeción que se plantea son los interrogatorios recibidos a los herederos, quienes al unísono deponen señalando que dicho inmueble le pertenecía a su progenitora, aquí causante, también son contestes y uniformes en indicar que el bien pertenecía a la causante. No aportan prueba sumaria que acredite tal cosa y no se allegó certificado de registro de instrumentos públicos que diera fe de lo dicho por las interrogadas.

Se aportó copia de la escritura # 64 del 14 de junio de 1971 de la Notaría Única de Zaragoza donde consta la adquisición del inmueble por parte del cónyuge de la extinta María Josefa Posada de Sierra y copia de la escritura nro. 071 de junio 17 de 2022 de la Notaría Única de Zaragoza y a pesar de que allí consta que fue debidamente registrada, no existe folio de matrícula inmobiliaria que de certeza a tal inscripción. En este documento se describe el bien que recibió la causante en la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge también fallecido.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver si se revoca o no la decisión de primera instancia es menester significar, que el trámite sucesoral se constituye en un proceso netamente liquidatorio, al que pueden acudir las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil exhibiendo interés en la sucesión. En este procedimiento existen unas etapas donde puede presentarse contención, como, por ejemplo, en el incidente de mejor heredero, en la diligencia de

inventarios, en la etapa de partición e incluso en la práctica de medidas cautelares. Por regla general no existe ni parte demandante ni parte de demandada y ello es de vital importancia recabar por aquello del principio de la carga de la prueba contemplado en el 167 del CGP.

El artículo 501 del C.G.P establece las reglas que regulan todo lo inherente a los inventarios y avalúos de los bienes que forman parte de la masa herencial, así como los de la sociedad conyugal a liquidar, esta diligencia recoge también los pasivos. Para el caso que ocupa nuestra atención, es de sumo interés todo lo relacionado con la inclusión y exclusión de bienes, pues es allí donde radica la objeción planteada, con relación a la partida primera.

Al respecto, el art. 501 del C.G.P., en su parte pertinente reza:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral..."

Es pues la audiencia de inventarios y avalúos, la etapa procesal asignada por la Ley para incluir los bienes que se consideren hacen parte de la masa herencial. Sobre esta trascendental diligencia se ha dicho:

"...Diremos en principio, que, con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 600, 601, 605 del C. de P. C. (Hoy día artículo 501 del CGP) y en materia fiscal, el artículo 42 del Decreto 2821 de 1974. El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones...., con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Familia. 05-10-2010. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López.)

Conforme con lo que viene diciéndose, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su

valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

En el caso a estudio, la objeción a los inventarios tiene un solo fin: Que se excluya una partida que se considera indebidamente incluida solo porque según palabras de la Juez de instancia, se trata de un bien baldío de propiedad de la nación.

El artículo 501 del CGP transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, conforme a la constitución del activo, se sigue a lo reglado en el artículo 501 del CGP numeral 1º, norma que taxativamente acota que: *"... A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados..."*

De acuerdo a lo dispuesto en la norma, los herederos reconocidos, estaban facultados para evidenciar en el inventario los bienes, que, a su

criterio y consideración, fueren propios de la masa de bienes dejadas por la de cujus, como en efecto se hizo.

El Art. 501 ya señalado, trae el mecanismo para contradecir: 1º) Lo concerniente al valor de los bienes relacionados, y 2º) lo atinente al pasivo. En el primer evento, si hay desacuerdo entre los interesados acerca de los valores asignados a los bienes, deben manifestarlo allí mismo, de lo contrario les precluirá la oportunidad. En caso de que efectivamente se de esa controversia será el Juez quien decida al respecto, pero para ello es menester una prueba pericial, la cual, en firme, arrojará el valor del bien o bienes relacionados. En el segundo evento, si el pasivo inventariado no es objetado en la misma audiencia se entenderá que es aceptado por todos los intervinientes incluso los que no asistieren a la audiencia, o si por el contrario, si el pasivo es objetado por alguno de los interesados, debe resolverse conforme a los lineamientos del numeral 3º citado.

Ahora bien, una oportunidad adicional de contradicción por vía de objeción a los inventarios, autorizada exclusivamente para que *"se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones (...) ya sea a favor o a cargo de la masa social"*, es la que establece el art. 501 del C.G.P INCISO 5º, que fue lo ocurrido en este evento, por cuanto la heredera MARIA HIGINIA SIERRA POSADA, a través de su apoderado, solicitó la exclusión de los bienes inmuebles inventariados por los otros herederos, aduciendo que no figura a nombre de la causante, el primero, y no pertenecía a la causante, el segundo.

En efecto, según palabras del objetante, la partida inventariada en el numeral 1º, no debe incluirse en la masa sucesoral toda vez que no se ha aportado certificado de matrícula inmobiliaria donde se indique que sea de propiedad de la causante, que se está inventariando la ocupación que es una forma de adquirir el dominio, que la persona que explota ese bien es su poderdante MARIA HIGINIA SIERRA POSADA por lo tanto dicho bien no puede estar en el inventario y la obligación de probar recae en la parte demandante. Se trata de un bien baldío urbano por lo que solo se está hablando de mejoras, de la construcción, de las paredes, de los ladrillos, del techo. No hay prueba en el proceso que acredite que ese inmueble sea de la causante y por lo tanto debe ser excluido, además que dicho inmueble fue dejado por los herederos a MARIA HIGINIA en una negociación que hicieron en el año 2013 por lo que su poderdante viene sacando provecho desde antes del 2013.

Por su parte, la Juez de instancia, decidió excluir este bien de los inventarios por considerar que se trata de un bien baldío, que le pertenece al Estado, que es imprescriptible, por lo que adjudicarlo sería defraudar al heredero que le correspondiese, se trata de un bien inexistente, sería

acolitara un inventario ficticio por ser un bien baldío, posición que rechaza el apoderado que representa a los herederos que solicitaron la apertura del sucesorio aduciendo, que lo que se inventarió fue el derecho de ocupación y/o posesión que tenía la causante sobre el inmueble pluricitado, que así recibieron los herederos de la causante y así se debe adjudicar.

Desde ya se indica, que lo que se inventarió con relación a la partida primera, fue el derecho de ocupación y/o posesión que detentaba la causante sobre dicho bien inmueble, así se relacionó taxativamente y no hay lugar a dudas. En ningún momento se inventarió el derecho de dominio, pues como se trata de un bien baldío dicho derecho está en cabeza del Estado.

Necesariamente deberá pronunciarse el despacho acerca de si, la ocupación y/o posesión son adjudicables en la sucesión.

Conforme el artículo 665 del CC, el derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin consideración a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Igualmente, se catalogan como derechos reales, el de censo, anticresis, posesión, derecho de retención de superficie, tanteo y retracto y arrendamiento por escritura pública.

En palabras del tratadista Giuseppe Chiovenda- Principios del Derecho Procesal Civil Tomo 1): "entiéndase por derechos reales, aquellos derechos absolutos que nos garantizan el goce completo de una cosa exterior (propiedad) incluso la facultad de disponer de la cosa; o el goce limitado de una cosa exterior cuya propiedad pertenece a otra (derecho de cosa ajena) ..."

Se tiene entonces que tanto la ocupación como la posesión se constituyen en derechos reales y ambos dan a la persona, el derecho de gozar y/o usufructuar la cosa, constituyéndose así en un derecho cuantificable patrimonialmente, porque de ellos emanan consecuencias jurídicas, tanto es así que, el artículo 673 del CC, señala a la ocupación como un medio de adquirir el dominio, entre otros, posición reforzada por el artículo 685 Ibidem.

En el presente evento, atendiendo lo dicho por los herederos, por las pruebas aportadas al plenario y por lo resuelto por la juez de instancia, se tiene que, el primer bien inmueble inventariado corresponde a un bien baldío urbano y por tanto es claro que se trata de un bien que solo es

adjudicable por el Estado, en este evento, por el ente territorial al que pertenece, sin embargo, lo inventariado no es el dominio de dicho inmueble, se dijo claramente por el apoderado de los herederos que se trata del derecho de ocupación y/o de posesión que ejercía, primero el señor LUIS EDUARDO SIERRA HERNANDEZ cónyuge de la causante MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA, y posteriormente la causante María Josefa Posada de Sierra, por tanto, se trata de un derecho real, cuantificable patrimonialmente y por ende, susceptible de inventariarse en la sucesión.

Bajo estas simples consideraciones, no le asiste razón a la señora juez de primera instancia, cuando decide excluir el bien inventariado en la primera partida, aduciendo que se trata de un bien baldío, que pertenece a la Nación, cuando lo que en realidad se inventarió fue el derecho de ocupación y/o posesión que se le atribuye a la causante.

Por otro lado, ha de desecharse la solicitud del apoderado de la heredera MARIA HIGINIA SIERRA POSADA, de que se excluya el bien de la partida primera, por cuanto no le pertenecía a la causante sino a MARIA HIGINIA SIERRA POSADA, tal aseveración no encuentra respaldo probatorio alguno, era su deber como objetante acreditar los supuestos de hecho en que se fundó en la objeción planteada. Equivocadamente le atribuye la carga de la objeción a la parte "demandante" cuando en este proceso todos los reconocidos tienen la calidad de "interesados" y la carga de la prueba que establece el art. 137 del CGP la tienen aquellos que dan lugar a los tramites contenciosos que se pueden presentar en un proceso liquidatorio, valga la redundancia, como por ejemplo, la objeción a los inventarios, quien objeta tiene la carga de la prueba, debe acreditar los supuestos de hecho en que se funda la objeción, y aquí en el caso concreto se ha aportado prueba escritural acompañada de interrogatorios de varios herederos, que dan cuenta que, la ocupación y/o posesión sobre el primer bien inmueble, recaía en cabeza de la causante.

En conclusión, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar disponer la inclusión del bien descrito en la partida primera, esto es, el derecho de ocupación y/o posesión que ejercía la causante sobre el mismo.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE - ANTIOQUIA,

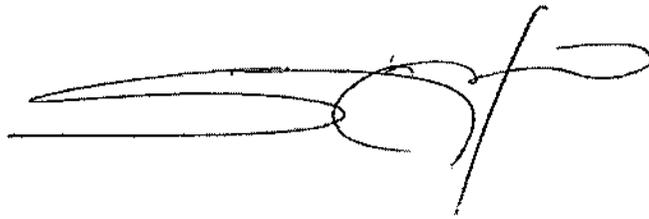
RESUELVE:

12
PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia que dispuso la exclusión del bien descrito en la partida primera por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone: La posesión y/o la ocupación que se le atribuye a la causante MARIA JOSEFA POSADA DE SIERRA sobre el bien descrito en la partida primera será INCLUIDA en el inventario y avalúos.

TERCERO: Sin lugar a condenas en costas por cuanto no se causaron en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 073
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
EL BAGRE ANT. EL DIA 05
MES 12 DE 200 22
A LAS 8 A.M. Y DESPLIADO A LAS 5 P.M.
SECRETARIO 